



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintisiete de Julio de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante(s)	Banco de Bogotá
Demandado(s)	Rodrigo Alberto Molina Betancur
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2021 00112 00
Asunto	Rechaza Recursos por Extemporáneos

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de junio de 2021, mediante el cual fue rechazada la presente demanda, se Rechazan por Extemporáneos, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 (este último, en el entendido de lo dispuesto, *mutatis mutandi*, por la Corte Constitucional en Sentencia 420 de 2020).

Efectivamente, mediante auto proferido el 25 de junio de 2021 (el cual fue notificado por correo electrónico en la fecha precitada a las 2.26 pm), este Despacho rechazó por extemporáneo el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante auto del 15 de junio de 2021 (notificado por correo electrónico en la fecha señalada a las 11.36 am), providencia que fue recurrida por la parte demandante, remitiendo el memorial correspondiente el 1 de julio de 2021 (igualmente por correo electrónico en la fecha indicada a la 1.22 pm).

Acorde con los lineamientos que ya fueron expuestos por este Despacho mediante el auto en el cual fue rechazado por extemporáneo el cumplimiento de los requisitos previamente ordenados, surge evidente que los términos de su ejecutoria, de consuno con lo previsto en el inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso, se consumaron el 30 de junio de 2021.

Ello, toda vez que, huelga ponerle de presente a la parte demandante que, en cuanto claramente le fue advertido en el auto inadmisorio que el cumplimiento exigido operaría “...en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 (este último, en el entendido de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia 420 de 2020), *sopena del subsiguiente rechazo*”, conocida la jurisprudencia con carácter *erga omnes*, el computo de los términos procesales, *mutatis mutandi*, comenzaría a correr “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Esto es, entendiendo el derecho procesal en el marco de una adecuada hermenéutica en el contexto de las actuales circunstancias, tanto sociales como procesales, y siguiendo los estándares interpretativos que la Corte Constitucional ha determinado, se itera, *mutatis mutandi*, en lo tocante con el computo de los términos procesales y las notificaciones judiciales.

Dicho lo anterior, en tanto la aquí recurrente, cabe acotarlo, no ha cuestionado el que no hubiera recibido la actuación impugnada en su correo electrónico en la fecha ya indicada (es decir, implícitamente admite que si fue recepcionada), y teniendo en cuenta que los términos son improrrogables y que, de consuno con lo preceptuado en el artículo 11 del Código General del Proceso, “...Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”, es por lo que, en consecuencia, resulta palmariamente claro que los términos comenzaron a correr el 28 de junio finalizando el 30 de junio de 2021, es decir, dieron inicio al día siguiente del arribo de la providencia impugnada por correo electrónico el 25 de junio de 2021.

Vistas así las cosas, encontrándose los recursos allegados claramente extemporáneos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por Extemporáneos los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de junio de 2021, por las razones expuestas.
2. **ORDENAR** la notificación por correo electrónico a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, en la fecha (digitalmente generada), se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRONICOS N° _____ fijados a las 8:00 a.m. <u>David Cardona F.</u> Secretario Ad hoc
